



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

TRIBUNAL (CÁMARA)

CASO DE CUBBER c. BÉLGICA

(Solicitud n° 9186/80)

SENTENCIA

STRASBOURG

26 de octubre de 1984

**En el caso De Cubber*,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido, de conformidad con el artículo 43 (art. 43) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") y las disposiciones pertinentes del Reglamento del Tribunal en una Sala compuesta por los siguientes jueces

Sr. G. WIARDA, *Presidente*,
Sr. W. GANSHOF VAN DER
MEERSCH, Sra. D. BINDSCHEDLER-
ROBERT,
Sr. F.
GÖLCÜKLÜ, Sr.
F. MATSCHER,
Sir Vincent EVANS, Sr.
R.
BERNHARDT,

y también el Sr. M.-A. EISSEN, *secretario*, y el Sr. H. PETZOLD, *secretario adjunto*,

Habiendo deliberado en privado el 25 de mayo y el 2 de octubre de 1984,
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El presente caso fue remitido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 12 de octubre de 1983, dentro del plazo de tres meses establecido por los artículos 32, párrafo 1, y 47 (art. 32-1) del Convenio. 1 y 47 (art. 32-1, art. 47) del Convenio. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 9186/80) contra el Reino de Bélgica presentada ante la Comisión el 10 de octubre de 1980 en virtud del artículo 25 (art. 25) por un ciudadano belga, el Sr. Albert De Cubber.

La solicitud de la Comisión hacía referencia a los artículos 44 y 48 (art. 44, art. 48) y a la declaración por la que Bélgica reconocía la competencia obligatoria del Tribunal (art. 46) (art. 46). El objetivo de la solicitud era obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelaban o no un incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1). 1 (art. 6-1).

2. En respuesta a la consulta realizada de conformidad con el apartado 3 del artículo 33. 3 (d) del Reglamento del Tribunal, el demandante declaró que deseaba participar en

* El asunto lleva el número 8/1983/64/99. La segunda cifra indica el año en que el asunto fue remitido al Tribunal y la primera cifra su lugar en la lista de asuntos remitidos en ese año; las dos últimas cifras indican, respectivamente, el orden del asunto en la lista de asuntos y de solicitudes originarias (a la Comisión) remitidas al Tribunal desde su creación. El Reglamento revisado del Tribunal, que entró en vigor el 1 de enero de 1983, es aplicable al presente caso.



los procedimientos pendientes ante el Tribunal y designó al abogado que lo representaría (artículo 30).

3. La Sala de siete jueces que se constituyó incluía, como miembros ex officio, al Sr. W. Ganshof van der Meersch, juez electo de nacionalidad belga (artículo 43 del Convenio) (art. 43), y al Sr. G. Wiarda, Presidente del Tribunal (artículo 21 párr. 3 (b) del Reglamento del Tribunal). El 27 de octubre de 1983, el Presidente sorteó, en presencia del Secretario, los nombres de los otros cinco miembros, a saber, el Sr. M. Zekia, la Sra. D. Bindschedler-Robert, el Sr. G. Lagergren, el Sr. F. Gölcüklü y el Sr. F. Matscher (artículo 43 in fine del Convenio y regla 21, párrafo 4) (art. 43). Posteriormente, Sir Vincent Evans y el Sr. R. Bernhardt, jueces suplentes, sustituyeron al Sr. Zekia y al Sr. Lagergren, a quienes se les impidió participar en el examen del caso (artículos 22, párrafo 1, y 24, párrafo 1).

4. Habiendo asumido el cargo de Presidente de la Sala (artículo 21, párrafo 5) y habiendo consultado en cada ocasión, a través del Secretario, al Agente del Gobierno belga ("el Gobierno"), al Delegado de la Comisión y al abogado del Sr. De Cubber, el Sr. Wiarda

- decidió, el 17 de noviembre de 1983, que no había lugar a la presentación de memoriales en esa fase (artículo 37, párrafo 1);
- ordenó, el 9 de febrero de 1984, que el procedimiento oral se iniciara el 23 de mayo (artículo 38).

El 16 de abril, el Secretario recibió de la abogada de la demandante las reclamaciones de su cliente en virtud del artículo 50 (art. 50) del Convenio.

5. Las audiencias se celebraron en público en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo el día señalado. Inmediatamente antes de su apertura, el Tribunal celebró una reunión preparatoria.

Compareció ante el Tribunal:

- para el Gobierno

Sr. J. NISSET, Asesor Jurídico
el Ministerio de Justicia,

*Agente,
Abogado;*

Sr. André DE BLUTS, abogado,

- para la Comisión

Sr. M. MELCHIOR,

Delegado;

- para el solicitante

Sra. F. De CROO-DESGUIN, avocat,

Counsel.

El Tribunal escuchó las intervenciones del Sr. De Bluts por el Gobierno, del Sr. Melchior por la Comisión y de la Sra. De Croo-Desguin por la demandante, así como sus respuestas a las preguntas formuladas por ella y por varios de sus

miembros.

6. El 4 de abril y los días 7, 14, 18 y 23 de mayo, la Comisión, el Gobierno y el demandante, según el caso, presentaron diversos documentos, ya sea por iniciativa propia o en respuesta a una solicitud formulada por el Secretario de acuerdo con las instrucciones del Presidente.



EN CUANTO A LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO

7. El demandante es un ciudadano belga nacido en 1926. Vive en Bruselas y es director de ventas.

8. El 4 de abril de 1977 fue detenido por la policía en su domicilio y trasladado a Oudenaarde, donde fue interrogado en relación con el robo de un coche.

Al día siguiente, el 6 de mayo y el 23 de septiembre de 1977, se dictaron órdenes de detención contra el demandante por falsificación y emisión de documentos falsos. La primera orden - notificación núm. 10.971/76 - fue emitida por el Sr. Pilate, juez de instrucción del tribunal penal de Oudenaarde (tribunal correctionnel), y la segunda y tercera - notificaciones nº 3136/77 y 6622/77

- por el Sr. Van Kerkhoven, el otro juez de instrucción del mismo tribunal.

9. Anteriormente, en calidad de juez (juge assesseur) del mismo tribunal que actuaba en apelación (sentencia de 3 de mayo de 1968) o en primera instancia (sentencias de 17 de enero, 7 de marzo y 28 de noviembre de 1969), el Sr. Pilate ya había tramitado un procedimiento penal contra el Sr. De Cubber en relación con una serie de delitos; dichos procedimientos habían desembocado, de forma diversa, en una liberación incondicional o condicional (relaxe) (17 de enero y 7 de marzo de 1969, respectivamente) o en una condena.

Más recientemente, el Sr. Pilate había tenido que examinar, en su calidad de juez de instrucción, una denuncia penal presentada por el Sr. De Cubber (16 de noviembre de 1973) y, en su calidad de juez de embargos (juge des saisies), algunos asuntos civiles que le afectaban (1974-1976). En relación con cada uno de estos casos, el demandante había solicitado al Tribunal de Casación que se retirara el caso, por motivo de parcialidad (sospecha légitime; artículo 648 del Código Judicial), del Sr. Pilate o del tribunal de Oudenaarde en su conjunto; cada una de estas solicitudes se había considerado inadmisibles o infundadas.

10. Al principio, el Sr. Van Kerkhoven se ocupó de los asuntos nº 3136/77 y 6622/77, pero en varias ocasiones no pudo acudir a su despacho por enfermedad. Fue sustituido, al principio de forma ocasional y temporal y, a partir de octubre de 1977, de forma permanente, por el Sr. Pilate, que conservó la responsabilidad del caso núm. 10.971/76.

11. En el caso núm. 6622/77, una sala unipersonal del tribunal de Oudenaarde (Sr. De Wynter) condenó al Sr. De Cubber el 11 de mayo de 1978 a un año de prisión y a una multa de 4.000 BF. No recurrió esta decisión.

12. Tras una investigación preliminar que duró más de dos años, una sala del tribunal (la chambre du conseil) ordenó la acumulación de los casos núm. 10.971/76 y 3136/77 y el 11 de mayo de 1979 envió al Sr. De Cubber a juicio. Estos casos se referían a varios cientos de presuntos delitos cometidos



por quince acusados, encabezados por el demandante; hubo no menos de diecinueve personas que intervinieron para reclamar daños y perjuicios (partes civiles).

A efectos del juicio, el tribunal, que a lo largo de los años tuvo nueve o diez jueces titulares, se reunió como una sala compuesta por un presidente y dos jueces, entre los que se encontraba el Sr. Pilato. El Sr. De Cubber declaró que protestó oralmente contra la presencia de este último, pero no recurrió a ninguno de los recursos legales que tenía a su disposición para ello, como la recusación formal (procédure de récusation; artículo 828 del Código Judicial).

Tras una vista que duró dos medias jornadas, el 8 y el 22 de junio de 1979, el tribunal dictó sentencia el 29 de junio de 1979. El Sr. De Cubber fue absuelto de dos cargos y condenado por el resto, teniendo en cuenta que era reincidente. En consecuencia, se le condenó, respecto a un asunto, a cinco años de prisión y a una multa de 60.000 BF y, respecto a otro, a un año de prisión y a una multa de 8.000 BF; se ordenó su detención inmediata.

13. Tanto el demandante como el Ministerio Fiscal recurrieron. El 4 de febrero de 1980, el Tribunal de Apelación de Gante redujo la primera condena a tres años de prisión y una multa de 20.000 BF y confirmó la segunda. Además, impuso por unanimidad una tercera condena, a saber, un mes de prisión y una multa fiscal (amende fiscale), por delitos que el tribunal de Oudenaarde había tratado - erróneamente, según el Tribunal de Apelación - como vinculados con otros en razón de una única intención delictiva.

14. El Sr. De Cubber recurrió ante el Tribunal de Casación, planteando una decena de cuestiones de derecho. Uno de sus motivos, basado en el artículo 292 del Código Judicial (véase el apartado 19 más abajo) y en el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) del Convenio, era que el Sr. Pilate había sido a la vez juez y parte en el caso, ya que después de haber sido juzgado, el Sr. De Cubber no había sido capaz de hacer nada. 1 (art. 6-1) del Convenio, era que el Sr. Pilato había sido a la vez juez y parte en el caso, ya que después de realizar la investigación preliminar había actuado como uno de los jueces del juicio.

El Tribunal de Casación dictó sentencia el 15 de abril de 1980 (Pasicrisie 1980, I, pp. 1006-1011). Sostuvo que esta combinación de funciones no violaba ni el artículo 292 del Código Judicial ni ninguna otra disposición legal - como el párrafo 1 del artículo 6 (art. 6-1) del Convenio - ni los derechos de la defensa. 1 (art. 6-1) del Convenio- ni los derechos de la defensa. Por otra parte, el Tribunal de Casación estimó un motivo relativo a la confiscación de determinados elementos de prueba y, en este sentido, devolvió el asunto al Tribunal de Apelación de Amberes; entretanto, este último tribunal (el 4 de noviembre de 1981) ordenó la devolución de los elementos en cuestión. El Tribunal de Casación también anuló, de oficio y sin devolver el asunto, la decisión recurrida en la medida en que el recurrente había sido condenado a una multa fiscal. El resto del recurso fue desestimado.

II. LA LEGISLACIÓN PERTINENTE



A. Estatuto y competencias de los jueces de instrucción

15. Los jueces de instrucción, nombrados por la Corona "entre los jueces del tribunal de primera instancia" (artículo 79 del Código Judicial), llevan a cabo la investigación judicial preparatoria (artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Penal). El objeto de este procedimiento es reunir las pruebas y establecer cualquier prueba contra el acusado, así como cualquier circunstancia que pueda contar a su favor, con el fin de proporcionar a la chambre du conseil o a la chambre des mises en accusation, según sea el caso, el material que necesita para decidir si el acusado debe ser sometido a juicio. El procedimiento es secreto; no se lleva a cabo en presencia de ambas partes (non contradictoire) ni hay representación legal.

El juez de instrucción tiene también la condición de agente de la policía judicial. En calidad de tal, está facultado para investigar las infracciones graves y leves (crimes et délits), reunir pruebas y recibir denuncias de cualquier persona que se declare perjudicada por dichas infracciones (artículos 8, 9 in fine y 63 del Código de Procedimiento Penal). Cuando actúa así, se encuentra bajo la "supervisión del fiscal general" (artículo 279 del Código de Procedimiento Penal y artículo 148 del Código Judicial), aunque esto no incluye la facultad de dar instrucciones. "En todos los casos en los que se considere que el presunto delincuente ha sido sorprendido in fraganti", el juez de instrucción puede tomar "directamente" y en persona "cualquier medida que el procureur du Roi (fiscal) esté facultado para tomar" (artículo 59 del Código de Procedimiento Penal).

16. Salvo en esta última categoría de casos, el juez de instrucción sólo puede actuar después de que se le haya remitido el asunto, ya sea mediante una solicitud formal del procurador del rey para la apertura de una investigación (artículos 47, 54, 60, 61, 64 y 138 del Código de Procedimiento Penal) o mediante una denuncia penal acompañada de una demanda de daños y perjuicios (constitución de parte civil; artículos 63 y 70).

Si un tribunal cuenta con varios jueces de instrucción, corresponde al presidente del tribunal repartir los asuntos entre ellos. En principio, los asuntos se les asignan por turnos, de semana en semana; sin embargo, no se trata de una regla inflexible y el presidente del tribunal puede apartarse de ella, por ejemplo, si el asunto es urgente o si un nuevo asunto tiene alguna relación con otro ya asignado.

17. Para facilitar el esclarecimiento de la verdad, el juez de instrucción está investido de amplios poderes; según la jurisprudencia del Tribunal de Casación, puede "realizar todas las diligencias que no estén prohibidas por la ley ni sean incompatibles con el ejercicio de su cargo" (sentencia de 2 de mayo de 1960, Pasicrisie 1960, I, p. 1020). Puede, entre otras cosas, citar al acusado para que comparezca o emitir una orden de detención, presentación ante un tribunal o arresto (artículos 91 y siguientes del Código de Procedimiento Penal); interrogar al



acusados, escuchar a los testigos (artículos 71 a 86 y 92 del mismo Código), confrontar a los testigos entre sí (artículo 942 del Código Judicial), visitar la escena del crimen (artículo 62 del Código de Procedimiento Penal), visitar y registrar los locales (artículos 87 y 88 del mismo Código), tomar posesión de las pruebas (artículo 89), etc. El juez de instrucción debe informar a la chambre du conseil sobre los casos de los que se ocupa (artículo 127); adopta, mediante una orden, decisiones sobre la conveniencia de las medidas solicitadas por el departamento del fiscal, siendo estas órdenes susceptibles de recurso ante la chambre des mises en accusation del Tribunal de Apelación.

18. Una vez finalizada la investigación, el juez de instrucción transmite el expediente al procurador del rey, que se lo devuelve con sus alegaciones (artículo 61, primer párrafo).

Corresponde entonces a la chambre du conseil, compuesta por un solo juez perteneciente al tribunal de primera instancia (Leyes de 25 de octubre de 1919, 26 de julio de 1927 y 18 de agosto de 1928), decidir -salvo que considere que debe ordenar nuevas investigaciones- si pone en libertad al acusado (non-lieu; Artículo 128 del Código de Procedimiento Penal), de comprometerlo para que sea juzgado por un tribunal de distrito (tribunal de police; artículo 129) o por un tribunal penal (tribunal correctionnel; artículo 130) o de enviar los papeles al procurador general adscrito al Tribunal de Apelación (artículo 133), según las circunstancias.

A diferencia de su homólogo francés, el juez de instrucción belga nunca está facultado para remitir él mismo un caso al tribunal de primera instancia. Antes de tomar su decisión, la chambre du conseil -que se reúne a puerta cerrada- escuchará el informe del juez de instrucción. Este informe consistirá en una exposición oral del estado de las investigaciones; el juez de instrucción no se pronunciará en él sobre la culpabilidad del acusado, correspondiendo al ministerio fiscal presentar sus alegaciones finales para que se adopte una u otra decisión.

B. Investigación de jueces e incompatibilidades

19. El artículo 292 del Código Judicial de 1967 prohíbe "el ejercicio concurrente de diferentes funciones judiciales... salvo disposición legal en contrario"; establece que será nula "toda decisión dictada por un juez que haya conocido previamente del asunto en el ejercicio de otra función judicial".

Esta norma se aplica, entre otros, a los jueces de instrucción. El artículo 127 especifica que "el procedimiento ante una Cour d'assises será nulo si el presidente del tribunal u otro juez que lo presida es un funcionario judicial que haya actuado en el caso como juez de instrucción. "

El juez de instrucción tampoco puede actuar como juez de apelación, ya que de lo contrario tendría que "revisar en apelación, y por tanto como juez de última instancia, la legalidad de las medidas de investigación... que [él] había tomado o



ordenado en primera instancia" (Tribunal de Casación, 18 de marzo de 1981, Pasicrisie 1981, I, p. 770, y Revue de droit pénal et de criminologie, 1981, pp. 703- 719).

20. En cambio, según el tercer párrafo del artículo 79 del Código Judicial, modificado por el Acta de 30 de junio de 1976, "los jueces de instrucción podrán seguir conociendo, según su antigüedad, de los asuntos presentados ante un tribunal de primera instancia". Según la historia de la redacción y la jurisprudencia sobre esta disposición, es irrelevante que se trate de casos investigados previamente por los jueces en cuestión: en ese caso, estarían ejerciendo, no "otra función judicial" en el sentido del artículo 292, sino la misma función de juez del tribunal de primera instancia; sólo habría cambiado su asignación (Documentos Parlamentarios, Cámara de Representantes, núm. 59/49 de 1 de junio de 1967; Tribunal de Casación, 8 de febrero de 1977, Pasicrisie 1977, I, p. 622-623; sentencia del Tribunal de Casación de 15 de abril de 1980 en el presente caso, véase el apartado 14 anterior).

En el caso Blaise, el Tribunal de Casación confirmó esta línea de autoridad en su sentencia de 4 de abril de 1984, que siguió las alegaciones presentadas por el ministerio público. Tras desestimar varios argumentos basados en principios generales del derecho, el Tribunal de Casación rechazó el argumento esgrimido por el recurrente sobre la base del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) del Convenio. 1 (art. 6-1) del Convenio:

"Sin embargo, por lo que respecta a la aplicación del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1) ..., cuando un asunto requiera la determinación de derechos y obligaciones civiles o de una acusación penal, la autoridad que conozca del asunto en primera instancia y el procedimiento seguido por dicha autoridad no tienen que satisfacer necesariamente las condiciones establecidas por la disposición mencionada, siempre que la parte interesada o el acusado puedan interponer un recurso contra la decisión que les afecte adoptada por dicha autoridad ante un órgano jurisdiccional que sí ofrezca todas las garantías estipuladas en el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1). 1 (art. 6-1) y sea competente para revisar todas las cuestiones de hecho y de derecho. En el presente caso, el recurrente no sostiene que el tribunal de apelación que le condenó no ofreciera esas garantías...

En cualquier caso, los principios y la norma que se invocan en el motivo de casación no tienen el alcance que en él se sugiere;

Del solo hecho de que un juez de primera instancia investigue el caso como juez de instrucción no se puede inferir que se haya violado el derecho del acusado a un tribunal imparcial. No se puede temer legítimamente que dicho juez no ofrezca las garantías de imparcialidad a las que todo acusado tiene derecho.

El juez de instrucción no es una parte adversa al acusado, sino un juez del tribunal de primera instancia con la responsabilidad de reunir de manera imparcial las pruebas tanto a favor como en contra del acusado.

... ."



PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

21. En su solicitud de 10 de octubre de 1980 a la Comisión (nº 9186/80), el Sr. De Cubber volvió a plantear varios de los motivos que había presentado sin éxito ante el Tribunal de Casación belga. Alegó, entre otras cosas, que el tribunal penal de Oudenaarde no había constituido un tribunal imparcial, en el sentido del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) de la Constitución. 1 (art. 6-1) del Convenio, ya que uno de los jueces, el Sr. Pilate, había actuado anteriormente como juez de instrucción en el mismo caso.

22. El 9 de marzo de 1982, la Comisión declaró la solicitud admisible en lo que respecta a esta reclamación e inadmisibles en lo que respecta al resto. En su informe de 5 de julio de 1983 (art. 31), la Comisión expresó la opinión unánime de que se había producido una violación del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) en el punto en cuestión. 1 (art. 6-1) en el punto en cuestión. El texto completo del dictamen de la Comisión se reproduce como anexo a la presente sentencia.

EN CUANTO A LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 PÁRRA. 1 (art. 6-1)

23. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) 1 (art. 6-1),

"En la determinación de.... cualquier acusación penal contra él, toda persona tiene derecho a un
... audiencia ... por untribunal imparcial "

Uno de los tres jueces del tribunal penal de Oudenaarde que, el 29 de junio de 1979, dictó sentencia sobre las acusaciones contra el demandante había actuado previamente como juez de instrucción en los dos casos en cuestión: en uno de ellos lo hizo desde el principio y en el otro sustituyó a un colega, primero de forma temporal y luego de forma permanente (véanse los apartados 8, 10 y 12 anteriores). Basándose en esto, el Sr. De Cubber sostuvo que no había sido oído por un "tribunal imparcial"; su argumento fue, en lo esencial, aceptado por la Comisión.

El Gobierno no está de acuerdo. Afirmaron:

- como motivo principal, que la inclusión del Sr. Pilato entre los miembros del tribunal de primera instancia no había afectado negativamente a la imparcialidad de dicho tribunal y, por tanto, no había violado el artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1);

- con carácter subsidiario, que sólo el Tribunal de Apelación de Gante, cuya imparcialidad no había sido cuestionada, debía cumplir los requisitos de dicho artículo (art. 6-1);



- con carácter subsidiario, que la constatación de una infracción acarrearía graves consecuencias para los tribunales, como el tribunal penal de Oudenaarde, con "personal limitado".

A. El principal motivo del Gobierno

24. En su sentencia Piersack, de 1 de octubre de 1982, el Tribunal precisó que la imparcialidad puede "probarse de varias maneras": hay que distinguir "entre un enfoque subjetivo, que consiste en tratar de determinar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un enfoque objetivo, que consiste en determinar si ha ofrecido garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto" (Serie A n° 53, p. 14, párrafo 30).

25. En cuanto al enfoque subjetivo, el demandante alegó ante la Comisión que el Sr. Pilatos se había mostrado durante años un tanto implacable con respecto a sus asuntos (del demandante) (véanse los párrafos 45-47 del informe de la Comisión), pero su abogado no mantuvo esta línea de argumentación ante el Tribunal; la Comisión, por su parte, rechazó la crítica del Gobierno de que había realizado un análisis subjetivo (véanse los párrafos 63, 68-69 y 72-73 del informe; acta literal de las audiencias celebradas el 23 de mayo de 1984).

Sea como fuere, la imparcialidad personal de un juez debe presumirse hasta que se demuestre lo contrario (véase la misma sentencia, loc. cit.), y en el presente caso no se encuentra ninguna prueba de este tipo en los elementos de prueba presentados ante el Tribunal. En particular, nada indica que el Sr. Pilato haya manifestado en casos anteriores hostilidad o mala voluntad hacia el Sr. De Cubber (véase el apartado 9 supra) o que haya "dispuesto finalmente", por razones ajenas a las normas normales que rigen la asignación de casos, que se le asigne cada una de las tres investigaciones preliminares abiertas con respecto al demandante en 1977 (véanse los apartados 8, 10 y 16 supra; apartado 46 del informe de la Comisión).

26. Sin embargo, el Tribunal de Justicia no puede limitarse a una prueba puramente subjetiva; también deben tenerse en cuenta las consideraciones relativas a las funciones ejercidas y a la organización interna (enfoque objetivo). A este respecto, incluso las apariencias pueden ser importantes; en palabras de la máxima inglesa citada, por ejemplo, en la sentencia Delcourt de 17 de enero de 1970 (Serie A n° 11, p. 17, apartado 31), "la justicia no sólo debe hacerse: también debe verse que se hace". Como ha observado el Tribunal de Casación belga (21 de febrero de 1979, Pasicrisie 1979, I, p. 750), todo juez respecto del cual haya una razón legítima para temer una falta de imparcialidad debe retirarse. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar al público y, sobre todo, en lo que respecta a los procedimientos penales, al acusado (véase la mencionada sentencia de 1 de octubre de 1982, pp. 14-15, párrafo 30).



27. La aplicación de estos principios llevó al Tribunal Europeo, en su sentencia Piersack, a constatar una violación del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1). 1 (art. 6-1): consideró que cuando un tribunal de primera instancia había sido presidido por un juez que había actuado previamente como jefe de la misma sección de la fiscalía de Bruselas que había sido responsable de tratar el caso del acusado, la imparcialidad del tribunal "podía parecer dudosa" (ibid., pp. 15-16, párrafo 31). A pesar de algunas similitudes entre los dos casos, el Tribunal se enfrenta en el presente procedimiento a una situación jurídica diferente, a saber, el ejercicio sucesivo de las funciones de juez de instrucción y de juez de primera instancia por una misma persona en un mismo asunto.

28. El Gobierno presentó una serie de argumentos para demostrar que esta combinación de funciones, que era incuestionablemente compatible con el Código Judicial tal como se interpreta a la luz de su historia de redacción (véase el párrafo 20, primer subpárrafo, más arriba), también era conciliable con el Convenio. Señalaron que, en Bélgica, un juez de instrucción es totalmente independiente en el ejercicio de sus funciones; que, a diferencia de los funcionarios judiciales del ministerio público, cuyas presentaciones no son vinculantes para él, no tiene la condición de parte en el proceso penal y no es "un instrumento de la acusación"; que "el objeto de su actividad" no es, a pesar de las alegaciones del Sr. De Cubber, "establecer la culpabilidad de la persona que considera culpable" (véase el párrafo 44 del informe de la Comisión), sino "reunir de manera imparcial las pruebas tanto a favor como en contra del acusado", manteniendo "un justo equilibrio entre la acusación y la defensa", ya que "nunca deja de ser un juez"; que no toma la decisión de someter a los acusados a juicio, sino que se limita a presentar a la cámara del consejo, de la que no forma parte, informes objetivos que describen el progreso y el estado de las investigaciones preliminares, sin expresar ninguna opinión propia, incluso si se ha formado una (véanse los párrafos 52-54 del informe de la Comisión y el acta literal de las audiencias celebradas el 23 de mayo de 1984).

29. Este razonamiento refleja sin duda varios aspectos de la realidad de la situación (véanse los apartados 15, primer párrafo, 17 in fine y 18 supra) y el Tribunal reconoce su contundencia. No obstante, no es decisivo en sí mismo y existen otros factores que abogan por la conclusión contraria.

En primer lugar, un examen minucioso de los textos estatutarios muestra que la distinción entre los funcionarios judiciales del ministerio público y los jueces de instrucción es menos clara de lo que parece en un principio. Un juez de instrucción, al igual que los "procuradores del rey y sus adjuntos", tiene la condición de agente de la policía judicial y, como tal, está "bajo la supervisión del procurador general"; además, "un juez de instrucción" puede, en los casos "en que se considere que el presunto delincuente ha sido sorprendido in fraganti", "tomar directamente" y en persona "cualquier medida



que el procurador del rey está facultado para tomar" (véase el párrafo 15, segundo subpárrafo, más arriba).

Además, en su calidad de juez de instrucción, dispone de poderes muy amplios: puede "adoptar todas las medidas que no estén prohibidas por la ley o sean incompatibles con el ejercicio de su cargo" (véase el apartado 17). Salvo en lo que respecta a la orden de detención dictada contra el demandante el 5 de abril de 1977, el Tribunal sólo dispone de información limitada sobre las medidas adoptadas por el Sr. Pilato en estas circunstancias, pero, a juzgar por la complejidad del caso y la duración de la investigación preparatoria, deben haber sido bastante amplias (véanse los apartados 8 y 12 supra).

Esto no es todo. Según el derecho belga, la investigación preparatoria, de carácter inquisitorial, es secreta y no se realiza en presencia de ambas partes; en este sentido, difiere del procedimiento de investigación seguido en la audiencia ante el tribunal de primera instancia, que, en el caso que nos ocupa, tuvo lugar los días 8 y 22 de junio de 1979 ante el tribunal de Oudenaarde (véanse los apartados 12 y 15 anteriores). Por lo tanto, es comprensible que un acusado se sienta incómodo si ve en el banquillo de los acusados al juez que ha ordenado su detención preventiva y que le ha interrogado en numerosas ocasiones durante la investigación preparatoria, aunque con preguntas dictadas por el deseo de averiguar la verdad.

Además, a través de los diversos medios de investigación que habrá utilizado en la fase de instrucción, el juez en cuestión, a diferencia de sus colegas, ya habrá adquirido mucho antes de la vista un conocimiento especialmente detallado del expediente o expedientes -a veces voluminosos- que ha reunido. En consecuencia, es muy posible que, a los ojos del acusado, pueda parecer, por un lado, que está en una posición que le permite desempeñar un papel crucial en el tribunal de primera instancia y, por otro, que incluso tiene una opinión preformada que puede pesar mucho en la balanza en el momento de la decisión. Además, el tribunal penal (tribunal correctionnel) puede, al igual que el tribunal de apelación (véase el apartado 19 in fine anterior), tener que revisar la legalidad de las medidas adoptadas u ordenadas por el juez de instrucción. El acusado puede ver con cierta alarma la perspectiva de que el juez de instrucción participe activamente en este proceso de revisión.

Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que un funcionario judicial que haya "actuado en el asunto como juez de instrucción" no puede, en virtud del artículo 127 del Código Judicial, presidir o participar como juez en un procedimiento ante una Cour d'assises; tampoco, como ha declarado el Tribunal de Casación, puede formar parte de un tribunal de apelación (véase el apartado 19 supra). El legislador y la jurisprudencia belgas han manifestado así su preocupación por que los tribunales de la Cour d'assises y de apelación estén libres de toda sospecha legítima de parcialidad. Sin embargo, consideraciones similares se aplican a los tribunales de primera instancia.

30. En conclusión, la imparcialidad del tribunal de Oudenaarde podía parecerle dudosa a la demandante. Aunque el propio Tribunal



no tiene ninguna razón para dudar de la imparcialidad del miembro de la judicatura que había llevado a cabo la investigación preliminar (véase el apartado 25 supra), reconoce, teniendo en cuenta los diversos factores examinados anteriormente, que su presencia en el banquillo daba lugar a algunos recelos legítimos por parte del demandante. Sin subestimar la fuerza de los argumentos del Gobierno y sin adoptar un enfoque subjetivo (véanse los párrafos 25 y 28 supra), el Tribunal recuerda que una interpretación restrictiva del artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) - que se refiere a los derechos y obligaciones de las personas que se encuentran en el banquillo de los acusados - no es suficiente. 1 (art. 6-1) - especialmente en lo que se refiere a la observancia del principio fundamental de la imparcialidad de los tribunales - no estaría en consonancia con el objeto y la finalidad de la disposición, teniendo en cuenta el lugar prominente que el derecho a un juicio justo ocupa en una sociedad democrática en el sentido del Convenio (véase la sentencia Delcourt antes mencionada, Serie A nº 11, pp. 14-15, párr. 25 in fine).

B. El primer motivo alternativo del Gobierno

31. Con carácter subsidiario, el Gobierno alegó, en las vistas del 23 de mayo de 1984, que el Tribunal no debía ignorar su jurisprudencia anterior; se basó esencialmente en la sentencia *Le Compte, Van Leuven y De Meyere* de 23 de junio de 1981 y en la sentencia *Albert y Le Compte* de 10 de febrero de 1983.

En ambas sentencias, el Tribunal consideró que el procedimiento incoado contra los demandantes ante los órganos disciplinarios de la *Ordre des médecins* (Colegio de Médicos) daba lugar a una "impugnación" (disputa) sobre "derechos y obligaciones civiles" (Serie A nº 43, pp. 20-22, párrs. 44-49, y Serie A nº 58, pp. 14-16, párrs. 27-28). Dado que el artículo 6 para. 1 (art. 6-1), había que determinar si los individuos afectados habían sido oídos por un "tribunal" que cumpliera las condiciones establecidas en dicho artículo. Sus casos habían sido tratados por tres órganos, a saber, un Consejo Provincial, un Consejo de Apelación y el Tribunal de Casación. El Tribunal Europeo no consideró "indispensable proseguir este punto" en lo que respecta al Consejo Provincial, por la razón que, en su sentencia de 23 de junio de 1981, se expresó en los siguientes términos

"Si bien el artículo 6, apartado 1 (art. 6-1) consagra el 'derecho a un tribunal' 1 (art. 6-1) consagra el "derecho a un tribunal" [.], no obstante, no obliga a los Estados contratantes a someter las "impugnaciones" (litigios) sobre "derechos y obligaciones civiles" a un procedimiento llevado a cabo en cada una de sus fases ante "tribunales" que cumplan los distintos requisitos del artículo. Las exigencias de flexibilidad y eficacia, plenamente compatibles con la protección de los derechos humanos, pueden justificar la intervención previa de órganos administrativos o profesionales y, a fortiori, de órganos judiciales que no satisfagan en todos sus aspectos las citadas exigencias; la tradición jurídica de muchos Estados miembros del Consejo de Europa puede invocarse en apoyo de tal sistema". (Serie A nº 43, pp. 22-23, párrafos 50-51)

La sentencia de 10 de febrero de 1983 desarrolló este razonamiento:



"En muchos Estados miembros del Consejo de Europa, la función de juzgar las infracciones disciplinarias se confiere a los órganos jurisdiccionales de las asociaciones profesionales. Incluso en los casos en los que es aplicable el artículo 6, apartado 1 (art. 6-1), la atribución de competencias de esta manera no es suficiente para que los colegios profesionales puedan ejercer sus funciones. 1 (art. 6-1), la atribución de poderes de esta manera no infringe en sí misma el Convenio. No obstante, en tales circunstancias, el Convenio exige al menos uno de los dos sistemas siguientes: o bien los propios órganos jurisdiccionales cumplen los requisitos del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1), o bien los órganos jurisdiccionales cumplen los requisitos del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1), o bien no los cumplen, pero están sujetos al control posterior de un órgano judicial que tenga plena jurisdicción" - es decir, que tenga la competencia para proporcionar "una determinación [judicial] ... de las cuestiones en litigio, tanto para las cuestiones de hecho como para las cuestiones de derecho"- "y proporcione las garantías del artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1)". (Serie A nº 58, p. 16, párrafo 29)

Según el Gobierno, los principios así enunciados se aplican igualmente a las "acusaciones penales" en el sentido del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1). 1 (art. 6-1). Como confirmación de esto, el Gobierno citó la sentencia *Oztürk* de 21 de febrero de 1984 (Serie A no. 73, pp. 21-22, párrafo 56), además de las sentencias antes mencionadas de 23 de junio de 1981 y 10 de febrero de 1983 (Serie A no. 43, pp. 23-24, párr. 53, y Serie A nº 58, pp. 16-17, párr. 30).

En las circunstancias particulares, el Gobierno señaló que la queja del Sr. De Cubber se dirigía únicamente contra el tribunal de Oudenaarde; no tenía ninguna objeción que hacer en relación con el Tribunal de Apelación de Gante, que en el presente caso, según argumentaron, constituía el "órgano judicial plenamente competente", como se menciona en la jurisprudencia citada.

Sobre el conjunto de esta cuestión, el Gobierno citó la sentencia *Blaise* de 4 de abril de 1984, que el Tribunal de Casación belga había dictado en un caso similar, así como las alegaciones concordantes del Ministerio Fiscal en ese caso (véase el apartado 20 supra).

32. El Delegado de la Comisión no compartía esta opinión; el Tribunal está de acuerdo en lo esencial con sus argumentos.

La idea central del motivo resumido anteriormente es que el procedimiento ante el tribunal de Oudenaarde no entra en el ámbito del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1). A primera vista, este motivo contiene un elemento de paradoja. El artículo 6 para. 1 (art. 6-1) se refiere principalmente a los tribunales de primera instancia; no exige la existencia de tribunales de segunda instancia. Es cierto que sus garantías fundamentales, entre ellas la imparcialidad, deben ser ofrecidas también por los tribunales de apelación o de casación que un Estado contratante haya decidido crear (véase la sentencia *Delcourt* antes mencionada, serie A nº 11, p. 14 in fine, y, como autoridad más reciente, la sentencia *Sutter* de 22 de febrero de 1984, serie A nº 74, p. 13, apartado 28). Sin embargo, incluso cuando este es el caso, no se deduce que los tribunales inferiores no tengan que proporcionar las garantías requeridas. Tal resultado sería contrario a la intención que subyace a la creación de varios niveles de tribunales, a saber, reforzar la protección ofrecida a los litigantes.

Además, la jurisprudencia invocada por el Gobierno debe considerarse en su contexto adecuado. Las sentencias de 23 de junio de 1981, 10 de febrero de 1983 y 21 de febrero de 1984 se referían a litigios que fueron calificados por el

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha considerado que las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no son civiles ni penales, sino disciplinarias (serie A nº 43, pág. 9, párrafo 11) o administrativas (serie A nº 73, págs. 10 a 14, párrafos 17 a 33); estas sentencias se refieren a órganos que, dentro del sistema nacional, no se consideran tribunales del tipo clásico, porque no están integrados en la maquinaria judicial estándar del país. El Tribunal no habría considerado aplicable el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1). 1 (art. 6-1) si no hubiera sido por la "autonomía" de los conceptos de "derechos y obligaciones civiles" y "acusación penal". En el presente caso, por el contrario, se trataba de un juicio que no sólo el Convenio sino también la ley belga calificaban de penal; el tribunal penal de Oudenaarde no era ni una autoridad administrativa o profesional, ni un órgano jurisdiccional de un colegio profesional (véanse las sentencias mencionadas, Serie A nº 43, p. 23, párr. 51, Serie A nº 58, p. 16, párr. 29, y Serie A nº 73,

pp. 21-22, párr. 56), sino un tribunal propiamente dicho en el sentido formal y material del término (Decisiones e Informes, nº 15, p. 78, párrs. 59-60, y p. 87: dictamen de la Comisión y decisión del Comité de Ministros sobre la solicitud nº 7360/76, Zand c. Austria). El razonamiento adoptado en las tres sentencias mencionadas, a las que hay que añadir la sentencia Campbell y Fell, de 28 de junio de 1984 (Serie A nº 80, pp. 34-39, párrafos 67-73 y 76), no puede justificar la reducción de las exigencias del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) en el sentido de que el Estado miembro debe ser capaz de cumplir con las obligaciones que le incumben. 1 (art. 6-1) en su ámbito de aplicación tradicional y natural. Una interpretación restrictiva de este tipo no estaría en consonancia con el objeto y la finalidad del artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1) (véase el apartado 30 in fine anterior).

33. En las audiencias, el Delegado de la Comisión y el abogado de la demandante plantearon otra cuestión, relativa no a la aplicabilidad del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1), sino a su aplicación a los hechos concretos: ¿la "intervención posterior" del Tribunal de Apelación de Gante no había "subsano el error" o "purificado" el procedimiento de primera instancia de los "hechos"? 1 (art. 6-1) sino a su aplicación a los hechos concretos: ¿no había "la intervención posterior" del Tribunal de Apelación de Gante "subsano el error" o "purgado" el procedimiento de primera instancia del "defecto" que lo viciaba?

El Tribunal considera oportuno responder a este punto aunque el propio Gobierno no planteó la cuestión en tales términos.

Existe ciertamente la posibilidad de que un tribunal superior o el más alto tribunal pueda, en algunas circunstancias, reparar una violación inicial de una de las disposiciones del Convenio: ésta es precisamente la razón de la existencia de la regla del agotamiento de los recursos internos, contenida en el artículo 26 (art. 26) (véanse las sentencias Guzzardi y Van Oosterwijk de 6 de noviembre de 1980, Serie A nº 39, p. 27, párr. 72, y Serie A no. 40, p. 17, párr. 34). Así, la sentencia Adolf, de 26 de marzo de 1982, señaló que el Tribunal Supremo austriaco había "eximido de toda declaración de culpabilidad" a un demandante respecto del cual un tribunal de distrito no había respetado el principio de presunción de inocencia establecido en el apartado 2 del artículo 6 (art. 6-2) (Serie A nº 49, pp. 17-19, párrafos. 38-41).



Sin embargo, las circunstancias del presente caso son diferentes. El vicio concreto en cuestión no afectaba únicamente al desarrollo del procedimiento de primera instancia: al tener su origen en la propia composición del tribunal penal de Oudenaarde, el vicio afectaba a cuestiones de organización interna y el Tribunal de Apelación no subsanó dicho vicio, ya que no anuló por este motivo la sentencia de 29 de junio de 1979 en su totalidad.

C. Otro motivo alternativo del Gobierno

34. Con carácter subsidiario, el Gobierno alegó que si el Tribunal de Justicia declaraba que se había violado el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1), ello tendría graves consecuencias para los tribunales belgas, que cuentan con un "personal limitado", especialmente si se dicta una sentencia "sobre una cuestión de principio general" en lugar de una sentencia "con un razonamiento limitado". 1 (art. 6-1) implicaría graves consecuencias para los tribunales belgas con "personal limitado", especialmente si tuviera que dictar una sentencia "sobre la cuestión general de principio" en lugar de una sentencia "con un razonamiento limitado a los hechos muy especiales" del caso. A este respecto, el Gobierno llamó la atención sobre las siguientes cuestiones. De 1970 a 1984, la carga de trabajo de estos tribunales se ha duplicado con creces, mientras que el número de jueces no ha aumentado. En Oudenaarde y en Nivelles, por ejemplo, teniendo en cuenta los puestos vacantes (fallecimientos, dimisiones, ascensos) y las ausencias ocasionales (vacaciones, enfermedad, etc.), sólo había seis o siete jueces permanentes, todos ellos "muy ocupados", si no desbordados de trabajo. En consecuencia, era prácticamente inevitable que uno de los jueces tuviera que ocuparse sucesivamente de distintos aspectos de un mismo asunto. Para evitarlo, sería necesario o bien constituir "bancos especiales" -lo que podría ocasionar retrasos incompatibles con el principio de juicio "en un plazo razonable"- o bien crear puestos adicionales, una alternativa poco realista en tiempos de restricción presupuestaria.

35. El Tribunal recuerda que los Estados contratantes tienen la obligación de organizar sus sistemas jurídicos "de forma que se garantice el cumplimiento de los requisitos del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1)" (véase la sentencia Guincho, de 10 de julio de 1984, serie A, n° 81, p. 16, apartado 38). 1 (art. 6-1)" (véase la sentencia Guincho de 10 de julio de 1984, serie An° 81, p. 16, apartado 38); la imparcialidad es, sin duda, una de las principales exigencias. La tarea del Tribunal consiste en determinar si los Estados contratantes han alcanzado el resultado exigido por el Convenio, y no en indicar los medios concretos que deben utilizarse.

D. Conclusión

36. En resumen, el Sr. De Cubber fue víctima de una infracción del artículo 6 para. 1 (art. 6-1).

II. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 (art. 50)



37. El demandante ha presentado reclamaciones de satisfacción justa por daños pecuniarios y no pecuniarios, pero el Gobierno aún no ha presentado sus observaciones al respecto. Dado que la cuestión no está lista para ser resuelta, es necesario reservarla y fijar el procedimiento ulterior, teniendo debidamente en cuenta la posibilidad de un acuerdo entre el Estado demandado y el demandante (artículo 53, apartados 1 y 4, del Reglamento del Tribunal).

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. 1. Considera que se ha infringido el artículo 6, apartado 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1);
2. Sostiene que la cuestión de la aplicación del artículo 50 (art. 50) no está lista para ser decidida;
en consecuencia,
 - (a) se reserva la totalidad de dicha pregunta;
 - (b) invita al Gobierno a presentar al Tribunal, en el plazo de dos meses, sus observaciones escritas sobre dicha cuestión y, en particular, a notificar al Tribunal cualquier acuerdo alcanzado entre ellos y el demandante;
 - (c) se reserva el procedimiento ulterior y delega en el Presidente de la Cámara la facultad de fijarlo si es necesario.

Hecho en inglés y en francés, y pronunciado en una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 26 de octubre de 1984.

Gérard WIARDA
Presidente

Marc-André EISSEN
Registrador